

Dochientos setenta y dos maravedis.



SETO SECVNTO, DOSCIENTOS
SESENTA Y DOS MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS SETS.



Y Dei Nombre Amen: Sea á todoj manifiesto: Que nosotros Cayetano Monata, y Jheronima La Garca conyuges vecs de la presente ciudad de Ferrel, sin revocacion de lo demas fuero. Nosotros ante el dia de hoy fecho, y nombrado, a hora de medio, Año buen grado, y legitimado Año de Nro, constituyamos, elegimos, y nombramos ciertos especiales, y á lo infrascripto generales Procs nros legimos, assi, y en tal manera, que la especialidad, á la generalidad no de roque, ni q el contrario araver a, á José de
Flexena, y á Pedro Juste, Maestros de Leyes, y Boricarios respectibe de la Villa de Alfranca de este Partido, vecs de la misma, ausentes, bien assi, como vi se hallaren presentes, y el cargo de este Poder acceptantes, á lo dos juntos, y acada uno de por sí, para que por, y en nra muesta, y con representacion Amuestras propias de

mas, decon, y dño. puedan parecer, y parecer
can ante los individuos de la junta de la ex-
presada Villa, de Alfambra, y de la Junta de
Capios; y en otro nombre otorgar, y otorgar
guen la correspondiente Ena de Obligacion,
y Afianzami^{to} por el Arrendami^{to} de la Fi-
enda Publica de Aceyte, y demas comesti-
bles, y cosas a ella anexas, de la referida
Villa de Alfambra, que ha quedado rema-
tada, o ajustada en favor de nuestro Hermano
no Antonio Lagasca, vecino de la misma
Villa, f. tiempo de tres años, que han a dar
principio en el dia prim^o de Enero del vini-
ente, ochocientos, y siete, y deverian finar
en el treinta, y un dias del mes de Diciembre
del ochocientos, y nueve, f. el Precio, Plazo,
y demas condiciones, obligaciones, y Pactos,
que deven resultar al Caxtel, conque se sacó
al subasto, al que nos referimos, y quere-
mos tener aqui por invento, conforme
a fuero; y vajo las demas calbedades, y fir-

malidades de estilo, y ella naturaleza de semejantes
Afianzami^{tos}; que por la expresada Junta de Capios
velas pidiere, y á los dños nros Señores bien vistas,
encada cosa, y parte, les fuere: Pues para todo ello,
y á dar por bien hecho, y obrado lo que en virtud de
este Coder dños nros Señores hicieren, y obraren,
les damos todo el nuestro Coder, y facultad, sin li-
mitacion alguna, vajo obligacion expresa q.
hacemos de nros Señores, y bienes, así nue-
bles, como vitis, donde quene havidos, y por haver.
Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Teru-
el, á treinta dias del mes de Diciembre del
año contado del naci^{to} de dño S. J. de 1480
to mil ochocientos, y seis, siendo presentes
por testigos D. Antonio Barbachina
Obispo Vicario de la Santa Iglesia, y Patri-
monial de S. Juan Bautista de la Ciudad,
y Juan Lazaro Medico de dños, vecinos de
la misma: queda continuada, y firmada
esta Ena en su notaria original, segun fuere

 D. Juan de San Esteban Ortega, por dños
de la Ciudad Real Publico Notario, y uno de
el sumero, y Juzgado de la Ciudad de Teruel

que als s'hae dho, juntam^{te} con los citados
testigos, mis con vecinos, presente fui, testifi-
que, Pague, Signe, Et Cexne

Doy con papel de Nota,
Idioz xx vellon, y no mas